

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS
HERNÁNDEZ LARA EN CONTRA DE ROSA MARÍA MEJÍA
TORDECILLA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes y corrido el traslado de los mismos, el demandante, por medio de su apoderado, lo objetó, entre otras cosas, para que se incluyera la partida relacionada con la compensación a su favor, por haber cancelado, de forma posterior a la disolución de la sociedad conyugal, un deuda contraída con el Banco de Bogotá, a lo cual, la juez a quo accedió, determinación con la cual se mostró inconforme la demandada e interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Entonces, son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en la objeción respectiva, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que jamás podría existir una objeción con el propósito de excluir unas compensaciones, pues en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia del artículo 501 citado, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, es decir, cuando no se produjo la aceptación expresa, también en la audiencia, dichos rubros no integran el inventario, de modo que no aparece interés alguno del presunto deudor para promover la objeción para su exclusión, aparte de que no existiría objeto sobre el cual recaer aquella (la exclusión), pues solo puede excluirse lo que hace parte de algo y, tal como se dijo, si no media aquella aceptación, la partida correspondiente no hace parte, en principio, del inventario.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2 del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

En el presente caso, es claro, conforme con las pruebas documentales obrantes en el proceso, que el crédito de libre inversión que tomó el demandante el 19 de febrero de 2014 con el Banco Bogotá, no se destinó para la compra del apartamento inventariado, pues además de que la escritura pública de compraventa data del 25 de julio de 2013, el comprador, en la cláusula tercera manifestó que en esa oportunidad había recibido a plena satisfacción la totalidad el precio, sin embargo, ello no es óbice para incluir dicho crédito como una deuda social, pues en los interrogatorios que absolvieron ambos contrincantes, coincidieron en afirmar que el inmueble se pagó con recursos propios, con préstamos de dinero que les hizo el señor EUCLIDES FONSECA y la hermana del demandante y con un crédito de libranza que tomó don ANDRÉS, deudas que fueron canceladas, precisamente, con los dineros provenientes del préstamo de aquella entidad bancaria.

Frente a dicho crédito de libranza, al interrogar a la demandada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestó que el demandante tomó el crédito por más de \$40'000.000 en el 2013, condiciones que coinciden con el crédito que el actor contrajo con el Banco de Bogotá el 19 de febrero de 2014, pues de lo informado por la entidad, se encuentra que el citado, desde agosto de 2013 a agosto de 2017, solo tuvo 2 créditos de libranza, lo que supone que la suma desembolsada por \$48'584.000, era la que se destinaría para cancelarle a los acreedores lo que les habían prestado, para la compra del predio.

Ahora bien, no es de recibo la afirmación de la apelante consistente en que el crédito de libre inversión se había cancelado durante la vigencia de la sociedad conyugal, porque del histórico de pagos aportado por el Banco Bogotá, se desprende que para agosto de 2017, la deuda ascendía a \$39'828'068, valor que se explica porque, en los créditos, la totalidad de la cuota descontada no se imputa a capital, sino que parte de ella es destinada a pagar los intereses de la obligación, de modo que no se pueden multiplicar los valores descontados por los 48 meses transcurridos, pues, como es apenas obvio, lo que el deudor termina pagando al acreedor es superior al capital mutuado.

Así las cosas, como quiera que después de la disolución de la sociedad conyugal, el demandado continuó pagando el crédito con dineros propios, tiene derecho a la recompensa por las sumas erogadas de su propio peculio.

En consecuencia, el auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, esto es, el de 6 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS HERNÁNDEZ LARA EN CONTRA DE ROSA MARÍA MEJÍA TORDECILLA (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64351c800453d59828ddc522ce047b1192d7858ff2ff83aa26516c8941e5fdca

Documento generado en 18/12/2020 03:28:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>